



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 255

Decisión

En Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se constituyó en audiencia pública especial y declaró abierto el acto con el fin de dar lectura al siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Aprobado en Acta N° 056

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 1980 del 21 de mayo del año 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo de **MARTHA CECILIA MOLINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la UGPP, en cuentas de ahorros y corrientes en Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AVvillas y Banco Davivienda, Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad, limitando la medida cautelar a la suma de \$130'886.958,05.



ANTECEDENTES

La demandante, por medio de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, en la que solicita se libere mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$371'863.610,18, correspondiente a la diferencia en los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio del año 2002 al 30 de septiembre del año 2018, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación; el pago de las costas del proceso ejecutivo.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1884 del 8 de mayo del año 2018 (folio 99), dispuso librar el mandamiento de pago, por la suma de \$371'863.610,18, por concepto de diferencias en los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio del año 2002 al 30 de septiembre del año 2018 y por las costas del proceso ejecutivo.

Por medio de escrito (folios 106 y 115) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó como excepciones las que denominó Pago; Caducidad y/o Prescripción; Buena fe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; Declaratoria de otras excepciones.

Mediante Sentencia N° 21 del 8 de noviembre del año 2019, la A-Quo dispuso Declarar no probadas las excepciones de caducidad y/o prescripción y pago de la obligación, propuestas por la ejecutada y Ordena seguir adelante la ejecución.

Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, siendo resuelto por esta Sala de Decisión Laboral, mediante Auto Interlocutorio N° 015 del 23 de febrero del año 2021, confirmando la decisión de primera instancia.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Continuado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1980 del 21 de mayo del año 2021 decidió, para lo que interesa al recurso, Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la UGPP, en cuentas de ahorros y corrientes en Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AVvilas y Banco Davivienda, Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad, limitando la medida cautelar a la suma de \$130'886.958,05.

Para lo que interesa al recurso, basa su decisión en que, si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP maneja recursos que gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, debiendo procederse a decretar la medida sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

El apoderado judicial de la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1980, manifestando en forma concreta que las presuntas deudas por conceptos pensionales o derivadas de estas y ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UGPP, sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social de que trata el art. 134 de la ley 100 de 1993, que son inembargables.

Refiere que la UGPP no es pagadora de pensiones, y que el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a



recursos públicos propios de esta unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (CONSORCIO FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones, asimismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional.

Además de lo anterior, refiere que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 del 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por ende, con sus recursos públicos (que ahora se pretenden embargar) no se pagan pensiones, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Igualmente expone que además de que los recursos de la UGPP no corresponden al sistema de seguridad social, también están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, art. 63 de la Constitución, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Todo por corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación (Ley 38/89 art. 16; L 179/94 art. 6, 55 inc. 30); y que, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de la UGPP.

Que de insistirse en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida en ese orden inaplicar expresamente el art. 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de derechos, teniendo especial cuidado de embargar solo los recursos parafiscales de la seguridad social y no los recursos públicos propios de la UGPP, manifestando que esto se infiere de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia N° 45470 de 14 de diciembre



de 2016 que reitera los fundamentos de las Sentencias 39697 de 208 de agosto de 2012 (sic), 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente caso, debe la Sala advertir que el recurso de reposición fue resuelto por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2139 del 1 de junio del año 2021, bajo el argumento de que lo manifestado por el recurrente “... se enmarca en el tema de una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no es propia de un proceso ejecutivo, menos aún en lo que se refiere al decreto de una medida cautelar, sino que esta debió alegarse en el proceso ordinario o en su defecto al momento de proponer las excepciones al mandamiento de pago, sin sea de recibo el argumento señalado por el apoderado recurrente.”

Adicionalmente manifestó la juzgadora de instancia, sobre la procedencia del embargo, que “... lo que aquí se reclama es el cumplimiento de una sentencia que condenó al pago de una pensión de invalidez.” trayendo a colación una providencia proferida por parte de este Tribunal Superior, con ponencia del Magistrado German Varela Collazos, en Auto N° 221 del 1 de junio del año 2018, indicando que con esta providencia se desató el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, con idénticos argumentos a los que hoy pretende hacer valer.

Decantado lo anterior, observa la Sala que la pretensión del recurso de apelación se circunscribe concretamente a que se revoque la medida de embargo y retención decretada por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, bajo dos supuestos concretos, siendo el **(i)** primero que la UGPP no es una entidad pagadora de pensiones, sino que las prestaciones que esta liquida se pagan con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, y **(ii)** segundo, que además de que los recursos de la UGPP no corresponden al sistema de seguridad social, también están amparados por la protección constitucional y legal



de inembargabilidad, por corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.

Frente al primero de los argumentos expuestos por parte de la entidad recurrente, concuerda la Sala con lo manifestado por la juzgadora de instancia, en tanto que lo expresado por parte de la UGPP en su recurso hace clara referencia a que, en su criterio, se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, de la revisión del proceso ordinario que sirve de base a la presente ejecución, no se observa que dicha situación haya sido alegada en esa oportunidad, así como tampoco se presentó como excepción al mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, no siendo de recibo que se alegue tal situación en esta instancia del proceso.

En lo relativo al tema de la inembargabilidad, debe precisarse que el Sistema de Seguridad Social Integral expedido por la Ley 100 del año 1993, consagra normas protectoras de las entidades que administran los fondos destinados a atender las contingencias en salud, pensiones y riesgos laborales, entre las cuales se incluye el artículo 134 de esta normatividad, el cual indica:

“Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*



6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

De igual forma se reglamenta en el artículo 44 del Decreto 692 del año 1994, el cual expone:

“Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, sólo gozarán en materia de inembargabilidad de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.”

Así también tenemos el artículo 93 del Decreto 1295 del año 1994 reitera el carácter de inembargabilidad de los dineros de los fondos pensionales, en los siguientes términos:

“Artículo 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

a. Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto.

b. Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

c. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Concordante con lo anterior, puede verse lo manifestado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

“Artículo 344. Principio y Excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.



2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Las normas antes citadas son concordantes en la protección de los fondos destinados al pago de las pensiones, sean estos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o del Sistema de Riesgos Laborales, de los acreedores comunes, situación que cede frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones; esto en atención a que, de mantenerse esa prohibición como parte de la excepción general, nunca un pensionado podrá hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se debate está íntimamente ligado a un derecho fundamental, derivado de la posibilidad de acceder en forma efectiva a la pensión de invalidez que reclama la actora, concordante con lo previamente expuesto, puede verse sobre el tema de inembargabilidad lo dicho en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corte Constitucional lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del



Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Continúa la sentencia en cita manifestando sobre el tema de inembargabilidad lo siguiente:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.



Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”¹.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional², implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.



4.3.- *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.



Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad³, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.



constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁴.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁵. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.



y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

En este orden de ideas, queda claro que el principio de inembargabilidad no puede verse como un absoluto, toda vez que existen excepciones, como cuando se trata de créditos laborales, en los eventos de cumplimiento de sentencias judiciales tal como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional desde la sentencia C-354/97 y, en los eventos en los que los títulos ejecutivos que provienen del Estado.



En el presente caso, al tratarse del cobro de una sentencia judicial emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, SL109311-2014 de 30 de julio de 2014, por la vía ejecutiva laboral, lo cual deviene en que sea procedente el embargo decretado por parte de la juzgadora de primera instancia, por lo cual se ha de confirmar la decisión recurrida.

El Consejo de Estado también ha aceptado las tres excepciones a la inembargabilidad de recursos del Estado, tal como lo señala la sentencia de 25 de marzo de 2021, radicación No 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, en la que precisó:

“94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.



Debe aclararse en este punto que si bien se hace mención en la sentencia en cita que la posibilidad del embargo frente a las excepciones exige el agotamiento del plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo, ha quedado decanto jurisprudencialmente que el término previsto por el artículo 177 de dicho compendio normativo no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar y, por tanto, la ejecución y el embargo no están sujetos a plazo alguno en materia laboral.

Aún más, con independencia de lo anterior, la sentencia que se pretende ejecutar tiene aproximadamente 7 años de haberse expedido (30 de julio de 2014).

Costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante, señora Martha Cecilia Molina, y a cargo de la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1980 del 21 de mayo del año 2021, emanado del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia en favor de la parte ejecutante, señora **MARTHA CECILIA MOLINA**, y a cargo de la ejecutada,

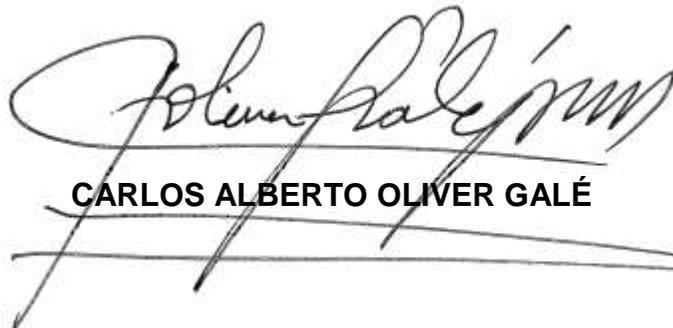


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**
Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00.

TERCERO: Previa anotación del caso, remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697f06db1ac94386b77008da7f26ae488fcf8f0e84ec35826e82a237cfc93b09

Documento generado en 23/07/2021 01:50:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **ALBERTO TOBON GALVEZ** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-018-2021-00065-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 590

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACION Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual se publicará el **13 DE AGOSTO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af53981bd21f09cab6b46e416119d85722933ffe3ecdff005db20db1a79f9a9

Documento generado en 23/07/2021 01:50:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **ALDEMAR MORALES GÓMEZ** contra **AUGUSTO RAMÍREZ E HIJOS Y COMPAÑÍA SAS**

Radicación No. **76001-31-05-005-2016-00422-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 586

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual se publicará el **13 DE AGOSTO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d244cc90d6024ef7614061fa1a6f39d490a85df1dcf5faa5740cb35f0732c9

Documento generado en 23/07/2021 01:50:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **ELENITD SOLIS COLLAZOS** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Litis consorte: **PROTECCIÓN S.A.** y **LUZ CARIME GONZÁLEZ SOLÍS**

Radicación No. **76001-31-05-006-2013-00640-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 582

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

a83163261b61776a9f4fe830219304dcb45bda4dfe4f211138ac3857445c58dd

Documento generado en 23/07/2021 01:51:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Aprobado en Acta N° 056

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2021 , dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **FLOR ELISA GALVIS TREJOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2019-00717-01, **con el fin que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, teniendo en cuenta todos los aportes realizados, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Marco Marino Hernández Rodríguez falleció el 19 de agosto de 2016; que en tiempos públicos y privados cotizó un total de 415,84 semanas; que contrajo matrimonio con el señor Hernández en el año 1975, conviviendo juntos hasta el año 1984; de dicha relación procrearon una hija, en la actualidad mayor de edad; que se separaron de hecho; que solicitó la prestación a la entidad, resuelta en forma negativa, aduciendo que no convivió con el causante en los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.



Al descorrer el traslado a la demanda, **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, manifestó que a la actora no le asiste el derecho solicitado, por cuanto el causante no dejó acreditada la prestación. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones la que denominó *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones (fl.96)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia N° 001 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual:

1. **DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas
2. **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, en cuantía única de \$7.377.125,00.
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora FLOR ELISA GALVIS TREJOS, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, los cuales se cancelaran a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga el pago de la obligación adeudada.
4. (...)

Adujo la *a quo* que, la actora logró demostrar que convivió con el causante por espacio de 5 años en cualquier tiempo, tal y como se desprende de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso; asistiéndole el derecho a la indemnización sustitutiva de la prestación, según lo dispuesto en la norma; señaló que el causante al momento del fallecimiento



contaba con 80 años de edad; que para la liquidación se deben tener en cuenta las semanas cotizadas en tiempos públicos y privados, incluyendo la totalidad de las semanas, arrojando una suma única de \$7.377.125,00 cancelada por la entidad. Resaltó que no operó la figura de la prescripción.

En relación a los intereses moratorios, se tiene que fue a través de esta sentencia que se reconoció el derecho, causándose los mismos una vez ejecutoriada, a la fecha del pago, sobre el valor adeudado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, las apoderadas judiciales de las partes en litigio, instauraron recurso de apelación en los siguientes términos.

La apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que, siguen existiendo diferencias entre la calculada por la entidad y la reliquidada por el Despacho, sin que se hayan utilizado la totalidad de las semanas, ni los tiempos laborados por el causante, aun cuando para alguno periodos no había obligación de cotizar por parte del empleador, los mismos se deben incluir, en consecuencia, solicita se reconozca la reliquidación en monto superior.

La apoderada judicial de Colpensiones manifestó que, no es procedente la indemnización, toda vez que la actora no acreditó los presupuestos mínimos exigidos en la norma para acceder a la prestación, solicitando se revoque la sentencia y en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si a la señora FLOR ELISA GALVIS le asiste derecho a la



indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Del estudio de los documentos aportados se desprende que, el causante, cotizó al I.S.S. entre el 6 de septiembre de 1971 al 24 de mayo de 1988, un total de 286,29 semanas, según historia laboral con fecha de actualización del 15 de noviembre de 2019 (Carpeta Anexos).

De los Formatos 1 expedidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL se tiene que:

- 1-8-1964 al 30-9-1964, se desempeñó en el cargo de Profesor de Enseñanza en la Escuela Vocacional Agrícola de Chocó.
- 16-3-1965 al 15-8-1965, se desempeñó como Experto en Agrícola Segundo 7 en el Núcleo Escolar de Patía (fl.54).
- 18-9-1964 al 11-11-1964, laboró en el INCORA como Auxiliar Agrotecnia

De la certificación expedida por el Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental, se tiene que el causante, prestó sus servicios al Fondo Educativo Regional FER del Guaviare, desde:

- 1-3-1986 al 1-12-1986, un total de 300 días con un salario mensual de \$30.000
- 5-2-1987 al 30-11-1987, total de 296 días, con un salario mensual de \$27.896,00 (fl.62).

Significa lo anterior que, tratándose de un proceso de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se debe resaltar lo dispuesto en el Decreto 1730 del año 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 del año 1993, y estableció:



“ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO. *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

(...)

ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993. (Subrayas y destacado nuestro).

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en la **sentencia T-681 del 26 de septiembre de 2016**, en relación a los responsables del cubrimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en lo siguiente:

“...3.4.3 Responsables del cubrimiento de la prestación

3.4.3.1. Ahora bien, en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es claro que son diferentes los entes obligados a reconocer la indemnización sustitutiva, a partir de factores como (i) la condición del empleador, (ii) la naturaleza jurídica de las entidades que asumieron los riesgos que surgen como consecuencia de la vejez y (iii) el momento en que cesó la relación laboral.



*Así, por ejemplo, por regla general, (i) su reconocimiento le corresponde a la administradora del régimen de prima media a la que se encuentra vinculado el trabajador, incluso frente el tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993¹. Sin embargo, (ii) **en tratándose de servidores públicos que laboraron antes de la entrada en vigencia de la aludida ley, cuyo riesgo no haya sido trasladado a una entidad de previsión social, su otorgamiento le corresponde a la última entidad o empresa pública que haya fungido como empleadora**, tal y como se deriva de lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la ley en cita, conforme al cual: **“Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...) b) el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos de servicio en regímenes exceptuados”**.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el causante realizó cotizaciones al I.S.S., hoy COLPENSIONES entre 1971 a 1988 y, prestó sus servicios entre 1964 y 1965, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, se hace necesaria la integración, de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal y como lo indica el artículo 61 del C.G.P., el cual cita:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En virtud de lo anterior, para la Sala están dadas las condiciones legales para que se configure el litis consorcio, pues en la eventualidad de salir avante la pretensión de la actora, aquéllas tendrían que asumir el pago del tiempo de servicios prestado por el causante.

En consecuencia, la nulidad deberá declararse a partir del auto No.0499 del 1 de noviembre de 2019, correspondiente al auto admisorio de la

¹ Sentencia T-750 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



demanda, para que el Juez de primera instancia, proceda a vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a las entidades LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y, profiera nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, manteniendo plena validez a la prueba decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto No. 0499 del 1 de noviembre de 2019, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a las entidades: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

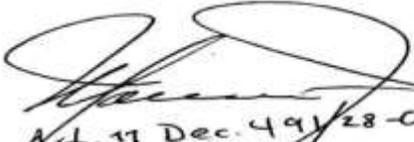
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

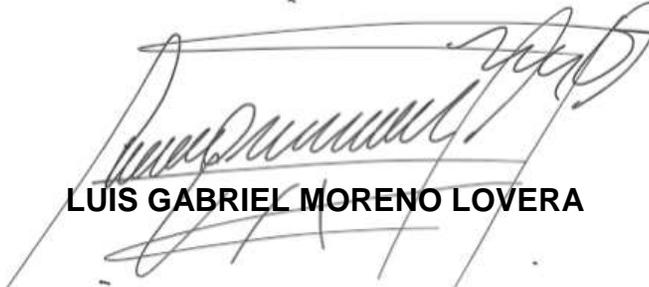
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FLOR ELISA GALVIS TREJOS
C/ Colpensiones
Rad. 009-2019-00717-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e9b10e6e12240bb049ba1149fa61d9f8fdc6f1e1ef09e0f3e1c0630d8268d0

Documento generado en 23/07/2021 01:50:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **JUAN CARLOS GOMEZ GARCIA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-015-2020-00108-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 591

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACION Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual se publicará el **13 DE AGOSTO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4de9abd37c9aaddb52792c9c4a06a361bbb191d62927adc128ebe2bb6aedc8

Documento generado en 23/07/2021 01:50:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **FABIO RENDON MARTINEZ** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Litisconsortes necesarios: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-008-2020-00176-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 587

Recibido el presente proceso en consulta de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual se publicará el **13 DE AGOSTO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50aa279c08525de3238b7c846e66a73fe7863cba1fcc56b257a8358704e6b95

Documento generado en 23/07/2021 01:50:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **DOLORES FRANCO ARCE** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-009-2020-00465-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 583

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7a42d9010dad5f0b70ab80d90b5719f9e27460088133e7479def35573de797

Documento generado en 23/07/2021 01:51:05 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 119
Aprobado en Acta N° 056**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 018 del 17 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **TERESITA MÉNDEZ ÁNGEL** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2016-00414-01, con el fin que se reliquide la pensión de vejez con el IBL del promedio del tiempo que le hiciera falta, aplicando una tasa del 81%, teniendo en cuenta la totalidad de semanas que se encuentran en mora, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a partir del 7 de septiembre de 1997 en cuantía inicial de \$219.41,00; resalta que laboró en el colegio “Santa Mariana de Jesús”, desde septiembre de 1975 hasta junio de 1998; posteriormente, solicitó revocatoria directa contra el acto administrativo inicial, sin que haya sido resuelto.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que la prestación fue reconocida en debida forma. Se opone a todas las



Ref: Ord. Teresita Méndez Ángel
C/. Colpensiones
Rad. 002-2016-00414-01

peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación (fl. 30 a 36)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 018 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual resolvió, absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la *a quo* que, la actora es beneficiaria del régimen de transición, tal y como quedó establecido en la resolución que le reconoció el derecho. Teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al verificar la liquidación solicitada por la parte actora, determinó que no es posible tener en cuenta todas las semanas que indica la demandante, realizando el cálculo con las 951 semanas, destacando que la liquidación efectuada por la entidad se ajusta a derecho.

En relación a los intereses solicitados sobre el retroactivo pensional que le fue cancelado, se tiene que elevó la petición en el año 1997, y, la petición de estos se instauró en el año 2016, estando afectados de la figura de la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, se tenga en cuenta el conteo de todas las semanas, para un total 1237 semanas, con una tasa superior y un IBL superior, al reconocido por la entidad, procediendo la reliquidación solicitada en la demanda.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora TERESITA MÉNDEZ ÁNGEL le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que la actora:

De los documentos allegados se desprende que, el Colegio Santa Mariana de Jesús, certificó el 20 de junio de 2016 que la señora TERESITA MÉNDEZ ÁNGEL, laboró en el plantel educativo desempeñando el cargo de Docente desde septiembre 15 de 1975 hasta el 30 de junio de 1998 (fl. 13).

Observándose de la historia laboral que aportó el demandante, con fecha de reporte del 17 de julio de 1998 que (fl.18), con el empleador "*Colegio Santa Mariana de Jesús*" registra novedad de retiro (R) para los ciclos julio de 1995, 1996 y 1997.

Aunado a lo anterior, los periodos cotizados entre 1975 y 1991, se refleja la novedad de retiro en los ciclos de:

- Junio de 1976, 1977, 1978, 1980, 1981, 1986, 1989, 1990, 1991.
- Octubre de 1982
- Enero de 1985
- Julio de 1985

Significa lo anterior que, dicho empleador debe ser integrado al contradictorio.



Ref: Ord. Teresita Méndez Ángel
C/. Colpensiones
Rad. 002-2016-00414-01

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 1757 del 11 de octubre de 2016, emanado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: Propietario “**Colegio Santa Mariana de Jesús Hermanas Marianitas**”.

El a quo y la parte demandante deberá verificar la capacidad para ser parte de dicho ente, averiguando en los registros pertinentes quién es el propietario como persona natural o jurídica que debe comparecer como parte.

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 1757 del 11 de octubre de 2016, emanado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.



Ref: Ord. Teresita Méndez Ángel
C/. Colpensiones
Rad. 002-2016-00414-01

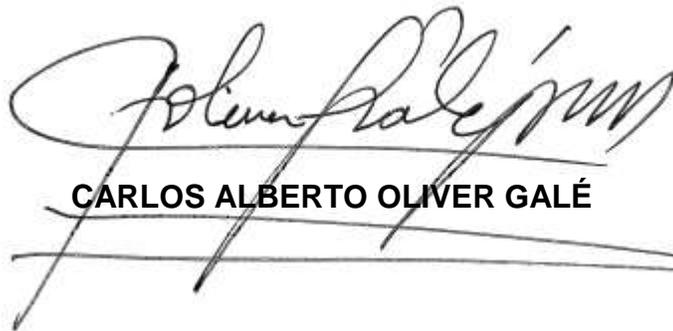
SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva, propietario del “**Colegio Santa Mariana de Jesús Hermanas Marianitas**”.

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ

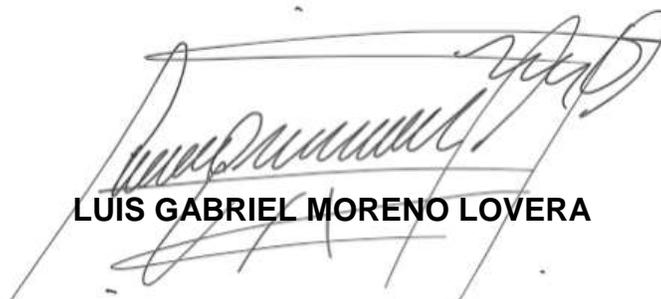
LA PRESENTE AUDIENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:



Ref: Ord. Teresita Méndez Ángel
C/. Colpensiones
Rad. 002-2016-00414-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7fc2220abd21485127f3d279b621ee06b7382f48beeefd4824bad135cb07e8

Documento generado en 23/07/2021 01:50:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **LUCERO GAONA RUIZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y UGPP**

Litisconsorte necesario: **FONCEP**

Radicación No. **76001-31-05-018-2019-00817-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 592

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACION Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual se publicará el **13 DE AGOSTO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3876209d8cea87d5888a1304569d9936879b3ae1f1df1e0366fb729a7da95cd

Documento generado en 23/07/2021 01:50:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **ALIX DÍAZ MANTILLA** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-015-2020-00055-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 588

Recibido el presente proceso en apelacion de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACION Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual se publicará el **13 DE AGOSTO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa5018093c517f05d13272c9d9859d2f8d881062187f691d8e05e68a4ad1f53

Documento generado en 23/07/2021 01:50:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **EDITH CECILIA LEYVA RUEDA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-008-2019-00814-01.**

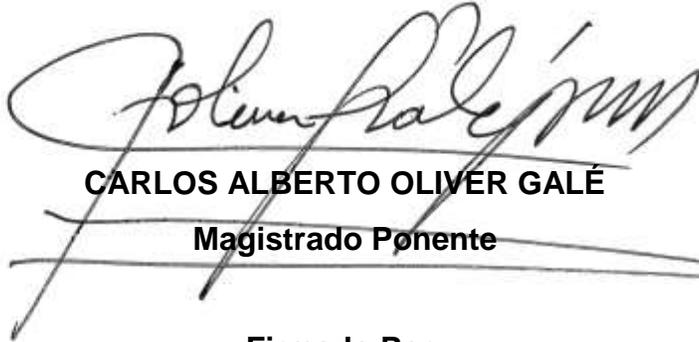
Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 584

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50a27094dc096e08e565c6224d4bac21984a3cc99e355a332233d588c6c98b6

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 23/07/2021 01:50:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

Aprobado en Acta N° 056

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, le corresponde decidir sobre el recurso de Apelación impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 258 del 11 de febrero del año 2020 y dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 049 del 11 de febrero del 2020, ambas providencias emanadas del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BEATRIZ ELENA CORREA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-008-2019-00570-01.

Sería del caso resolver los recursos de apelación, propuestos por los apoderados judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta última, sin embargo, esta Sala de Decisión avizora vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

1- Revisado el cuaderno de primera instancia digitalizado se observa que en el presente caso lo pretendido por la accionante se orienta a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como la devolución de aportes

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

con rendimientos y demás rubros por parte de **PORVENIR S.A.** y la aceptación de estos por **COLPENSIONES**, dada la ausencia de información completa, veraz, suficiente y oportuna al momento de la afiliación de la demandante al RAIS, respecto a la totalidad de aristas y efectos ocasionados al trasladarse de régimen pensional.

2- Frente al traslado de régimen de la señora **BEATRIZ ELENA CORREA TORRES**, milita en el expediente Historia Laboral Consolidada emitida por **PORVENIR S.A.** de folio 11 a 18 del expediente físico y en medio digital a página 23 al 37, por medio de la cual se observa que la accionante efectuó cotizaciones al la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** entre mayo de 1997 a septiembre de 1997, entidad que no fue integrada a la litis por lo que se hace necesario la vinculación de **COLFONDOS S.A.** al presente proceso.

3- En tal sentido, el vigente artículo 61 del Código General del Proceso señala al respecto que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayas de la Sala)

Sobre lo expuesto en precedencia, en el sub - examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, toda vez que, lo pretendido por la activa es la ineficacia del traslado de régimen pensional con el consecuente traslado del capital ahorrado, gastos de administración, los rendimientos entre otros emolumentos, y dentro del expediente se evidencia la existencia de un potencial obligado que, además de la actual AFP **PORVENIR S.A.** que tiene a su cargo la administración de los recursos pensionales individuales de la demandante, también es responsable de ello la AFP **COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala; más aún, tratándose de derechos pensionales, es pertinente que el operador

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

judicial, previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la AFP **COLFONDOS S.A.**, frente a la administración de los recursos pensionales de la ciudadana por el lapso temporal anotado previamente.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto Interlocutorio N° 2145 del 29 de agosto del año 2019 (folio 35 físico y página 71 y 72 digital), mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo al A-quo vincular y notificar como litisconsorte necesario de la parte pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del Auto Interlocutorio N° 2145 del 29 de agosto del año 2019, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

43bf8392bdb3c22e60a0a9b71dd3fbbd8df73d51a35f9ac19f683ba96ba25d90

Documento generado en 23/07/2021 01:50:17 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



REF. ORD. BEATRIZ ELENA CORREA TORRES
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 008-2019-00570-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **GLORIA ELIZABETH GUILLEN GARCIA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-018-2020-00278-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 589

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACION Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual se publicará el **13 DE AGOSTO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad9773e18208b49c262f1c4b5ec037b6f7032e3dbbb19f8cb73ca95ad2ee2d9

Documento generado en 23/07/2021 01:50:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **DIVA NYRA GALLARDO** contra **COLPENSIONES**

Litisconsorte necesario: LAURA CUELTAN DE PASPUR

Radicación No. **76001-31-05-018-2017-00367-01**.

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 585

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

ce1cf83fbdec935e1fd64f632ec26e6c791b4b93390e39102f51c08dce0ec95d

Documento generado en 23/07/2021 01:50:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **MARÍA INÉS ÁLVAREZ** contra **PORVENIR S.A.**

Litis consorte: **JOSÉ CONRADO FRANCO**

Radicación No. **76001-31-05-014-2017-00510-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 581

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

b2da77b9daac5b3a503516ab07894a46a91447fea87d6595bc57c6d03d51c5ae

Documento generado en 23/07/2021 01:51:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **MIGUEL HUMBERTO GALEANO** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **760013105-015-2019-00390-01**.

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 580

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14142e6528fdefc74cf86a5092e1b6e9e450afb249d956a77930f2094142ae3

Documento generado en 23/07/2021 01:51:24 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **JHAN CARLOS PEREA SÁNCHEZ** contra **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

Radicación No. **76001-31-05-013-2016-00545-01.**

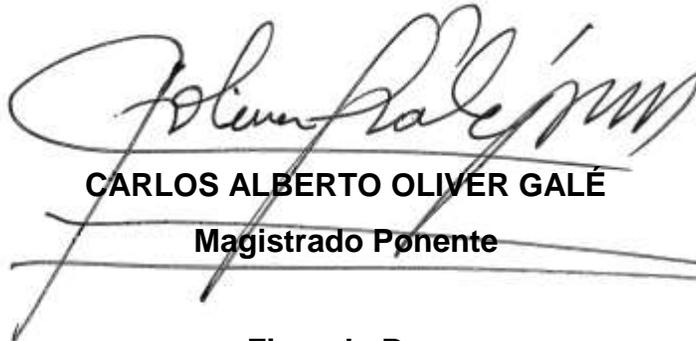
Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 579

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93d34bdfa913aaf25df05bac0716259d10e748b474ed31319d7d53211f9b2a3

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 23/07/2021 01:51:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **BERNARDO BURBANO JIMÉNEZ** contra la **UGPP**

Radicación No. **76001-31-05-007-2020-00102-01.**

Santiago de Cali, 23 de Julio del 2021.

AUTO N° 528

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d51c4df87538968f9610f1e240568fa3930f8bebe985495f2b1b08c947d6011c

Documento generado en 23/07/2021 01:51:34 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>